



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00485-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HECTOR MANUEL GRANADOS FUENTES
Demandado (a)	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de agosto 19 de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante presentó memorial solicitando corrección del numeral primero del auto del 12 de agosto de 2020, en cuanto se señaló como demandada a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de agosto de 2020

Auto sustanciación: corrección auto designa curador y ordena emplazamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto proferido el 12 de agosto de 2020, sustentada en que se señaló como demandada a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., siendo correcto SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA. Pues bien, con ese propósito es pertinente traer a colación el artículo 286 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, que se refiere a la corrección de los errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subrayado adrede)

Entonces como quiera que el error nominal que advierte la parte demandante influye en la parte resolutive del auto que designa curador para la litis y ordena emplazamiento, amén de que no implica un cambio sustantivo en la providencia del 12 de agosto de 2020, se hace necesario corregir dicho error.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Corregir los ordinales primero y segundo del auto proferido el 12 de agosto de 2020, en cuanto al nombre de la demandada, los cuales quedan así:

“Primero. Designar como curador para la Litis de la demandada SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA. al abogado JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc4b90994cbfb6ced4db0316d52ebb99fc0ca0db4f8d480ef46d186103c9c9**

Documento generado en 19/08/2020 05:04:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00267-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA JOSÉ NÚÑEZ BOTELLO
Demandado	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, agosto 19 de 2020.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para informarle que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, agosto 19 de 2020

Auto interlocutorio: Rechazo de demanda no subsanada

Revisado el memorial de subsanación de demanda presentado en oportunidad, no resulta procedente la admisión porque no se demostró la corrección de una de las falencias advertidas en el auto anterior, a saber: no hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.

En efecto, la captura de pantalla allegada por la parte actora no muestra cuál es el correo electrónico de destino, es decir, no es dable al Juzgado tener certeza de que la remisión se hizo al correo de notificaciones que tiene registrado en su certificado de existencia y representación legal COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. En consecuencia, se rechazará la demanda con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MARÍA JOSÉ NÚÑEZ BOTELLO contra COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee429bda68d6d799776b99480c9c68f57766345498f8282f09f17a58ec698f23**

Documento generado en 19/08/2020 05:31:01 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 32 De Jueves, 20 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190048500	Ordinario	Hector Manuel Granados Fuentes	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	19/08/2020	Fijacion Estado - Corrección De Auto
47001410500120200026700	Ordinario	Maria Jose Nuñez Botello	Comercializadora Mcsj S.A.S	19/08/2020	Fijacion Estado - Rechazo De Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 20 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

153802c6-d95b-4c10-8a57-c9b3c7f83185